

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020).

El demandado Rodrigo Rodríguez Arboleda, otorga poder al abogado Hever Hernández Certuche, quien a su vez solicita se de aplicación al art.121 C.G.P., dado que el despacho ha perdido la competencia para conocer del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2017, se prorrogó el término establecido en el art.121 ibídem, para resolver la correspondiente instancia, revisado nuevamente el expediente se puede observar que el presente proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se ha adecuado al Código General del Proceso, por ende, no es viable computar el término del año establecido en la citada norma, desde que se notificó el último demandado, teniendo en cuenta que para la citada fecha no se encontraban notificados los herederos determinados del causante VICENTE RAMIREZ LÓPEZ, por ende, dicho término se debe contar desde el momento en que precluya el traslado para proponer excepciones, de acuerdo a lo establecido en el art.625 que prevé un tránsito de legislación, interpretación que ha sido acogida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-341 de 2018¹, en un caso similar como el aquí expuesto y que se acoge como criterio para fundamentar la presente decisión:

“De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

*Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente: “**Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: ... Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”*

La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”.

Así las cosas, se dejará sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de

¹ MP. Carlos Bernal Pulido.

2017 y como quiera que se encuentra pendiente de nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados del Causante Henry Ramírez Arboleda, por lo tanto, en aras de economía procesal se designara a la auxiliar de la justicia abogada Yaneth María Revelo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

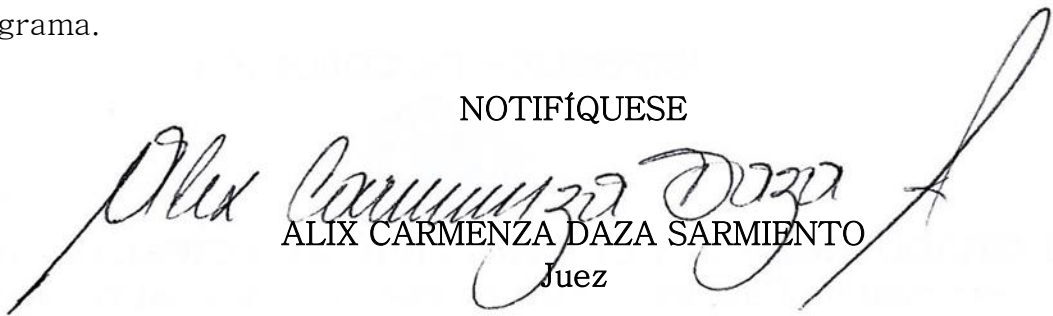
1. Dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de mayo de 2017 (fl.164), mediante el cual se prorrogó el término establecido en el art.121 del C.G.P, por las razones anotadas en esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica amplia y suficiente al abogado Hever Hernández Certuche, como apoderado judicial del demandado Rodrigo Rodríguez Arboleda, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.
3. No acceder a la petición del apoderado judicial del demandado Rodrigo Rodríguez Arboleda, por las razones expuestas anteriormente.
4. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del Causante Henry Ramírez Arboleda, a la siguiente profesional del derecho:

31.297.679	AMAYA REVELO	YANETH MARIA	CRA 12A #3-51	3752543-3004703671-3016862576	CRA 12A #3-51
------------	--------------	--------------	---------------	-------------------------------	---------------

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

5. El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Librese por Secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 63 fijado hoy 04-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario